

INTENTOS FRUSTRADOS DE VILLAZGO Y EXENCION JURISDICCIONAL DEL LUGAR DE VILLAMALEA EN EL SIGLO XVII

Por José CANO VALERO

La suerte que cupo a los pueblos —“**Lugares**” en el lenguaje técnico de la época— que integraban el “**Estado de Jorquera**” (1) después de finalizada la guerra del Marquesado de Villena y la civil extendida a toda Castilla, fue decisiva para muchos de ellos y condicionó también en muchas ocasiones buena parte de sus pretensiones. Durante los siglos XVI y XVII, prácticamente la mayor parte de los pueblos que se hallaban sujetos a la jurisdicción de algún concejo medieval, como ocurre con el de Alcaraz, verbigracia, adquieren sus privilegios de villazgo y su independencia municipal; en cambio, los pueblos que integraban este “**estado**” señorial, no pueden hacerlo y ven frustradas sus aspiraciones cuantas veces lo pretendieron.

El desenlace final de la crisis castellana, mencionada arriba, dio el triunfo definitivo a los Reyes Católicos, que se opusieron a la pretensión de doña Juana (hija de Enrique IV y sobrina de doña Isabel) y su bando, no menos legítima que la de aquéllos para acceder al trono de Castilla. Este resultado se produjo al mismo tiempo para ambas contiendas; si bien, los motivos fueron distintos. El titular del Marquesado de Villena en estos momentos era don Diego López Pacheco, que lo había recibido de su padre don Juan Pacheco, cuando éste recibió el Maestrazgo de la Orden de Santiago.

La chispa que encendió la mecha del levantamiento en las posesiones del

(1) Componían este “**Estado de Jorquera**” en calidad de lugares dependientes de la jurisdicción de la villa de Jorquera trece lugares, Abengibre, Alborea, Alatoz, Casas Ibáñez, Mahora, Motilleja, Fuentealbilla, Golosalvo, Las Navas de Jorquera, Pozo Lorente, Valdeganga, Villamalea y Cenizate. (Composición que recoge Tomás López a finales del siglo XVIII en su **Diccionario Geográfico de España**; Albacete-Ciudad Real, B. N. Ms. 7293). Y como caseríos Casas de Juan Núñez, Casas de Valiente, Serradiel y Campoalbillo. Sin embargo, después de la reconquista, agregaba otros lugares que, unos por perder importancia como ocurrió a Cubas, debe considerarse mencionada juntamente con la villa de Jorquera, que constituye el décimo cuarto pueblo del “**estado**”; es decir, como ocurre en la actualidad a nivel administrativo. Otros se despueblan y desaparecen, como Boniches o Bolinches. Otros se hacen independientes, como Villa de Ves, Alcalá del Río Júcar (citada por Tomás López en la obra mencionada) con sus aldeas; y Carcelén. (Datos éstos, algunos de los cuales se expresan también en una memoria hecha a principios del siglo pasado del “**Estado de Jorquera**” para el Visitador del Obispado de Cartagena, don Antonio Albarracín, hallada por José Almendros).

Marqués, tuvo su origen en la albaceteña ciudad serrana de Alcaraz en 1475, propagándose inmediatamente a todo el Marquesado de Villena, propiamente dicho (2). Entre las causas más inmediatas que dieron pie a este levantamiento, podemos señalar: la crisis castellana por la sucesión a la Corona al darse dos candidatas; la división nobiliaria; y más concretamente en el Marquesado, la oposición del Marqués de Villena a los Reyes Católicos. Muerto Enrique IV, hermano de doña Isabel, ésta se adelantó a su sobrina proclamándose reina de Castilla. Después de lo cual, don Diego López Pacheco, albacea testamentario de doña Juana, seguido por el bando que la apoyaba, levantó sus armas frente a los Reyes Católicos para defender sus intereses.

La guerra del Marquesado de Villena constituyó un movimiento típicamente antiseñorial, que las autoridades locales quisieron aprovechar para sacudirse el yugo de su señor feudal y su dominio vasallático; apoyándose con acierto en las aspiraciones de los Reyes Católicos (3) que proporcionaron en muchos casos la fuerza militar necesaria para combatir al Marqués y dieron su espaldarazo oficial ante la nueva situación creada después de la sublevación.

La situación jurídica que quedaron estos pueblos después de la guerra del Marquesado, fue distinta para cada uno de ellos; y, a excepción de la villa de Alcalá del Río Júcar que pasó a formar parte del patrimonio reservado al Marqués de Villena en 1480, con la villa de Jorquera; los pueblos de Ves y Carcelén que habían obtenido su independencia antes que el rey don Juan II entregara el Marquesado de Villena a don Juan Pacheco el 23 de abril de 1456, corrieron suerte distinta. La villa de Ves que había sido eximida de la jurisdicción de Jorquera por Alfonso X El Sabio el 22 de febrero de 1272 (4) para que **“fuese de allí adelante villa sobre si y que oviese e tuviesen todos sus terminos, así como los avia Vees en tiempo de Amur Amumyn”** (5), quedó después de las referidas capitulaciones dentro de las tierras que se **redujeron** a la Corona real.

(2) Inmediatamente después, se alzaron Jumilla (III. 1475), Hellín (28.X.1475) y al año siguiente lo hicieron Villena (principios de 1476) y Chinchilla, y sucesivamente todo el marquesado.

(3) Estos acontecimientos han sido estudiados; el de Alcaraz por PRETEL MARIN, Aurelio; **La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos. (La ciudad de Alcaraz, 1475-1525)**. I.E.A. Albacete, 1979. Y más genéricamente de todo el Marquesado por TORRES FONTES, Juan; **La conquista del Marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos**. “De Hispania”, n.º L. C.S.I.C. Madrid, 1953.

(4) Este privilegio se conserva hoy día en una de las salas de la Casa Consistorial de Casas de Ves, aldea que fue de la villa de Ves, donde fue trasladado el ayuntamiento durante el siglo XVIII. Véase, LEON CASTRO, Eladio; **Apuntes históricos y topográficos-médicos de la villa de Ves (Albacete)**. Albacete, 1901. pags. 17-21.

(5) En las **Relaciones Topográficas de los Pueblos de España** enviadas a hacer por Felipe II, que se guardan en la Biblioteca de El Escorial; Villa de Ves contestaba así en 1575 al capítulo 3.º. Sin embargo, aquí los de Ves no tuvieron en cuenta el cómputo de la era y transcriben literalmente la fecha de 1310, aumentando de este modo en 38 años la fecha real de la concesión del privilegio. Advertencia que hace Fuster Ruiz en su obra citada, pag. 172.

Igual suerte corrió Carcelén, que fue eximida por don Juan Manuel, hijo del infante don Manuel y heredero del señorío de Villena; quien lo aumentó más. Esta circunstancia pudo darse cuando don Juan Manuel entregó en vida (muerto en 1348) Carcelén y Montealegre a uno de sus hijos, ilegítimo, Sancho Manuel, duque de Carrión, **“formando un feudo o señorío aparte”** (6).

Jorquera, el único núcleo de la jurisdicción del **“Estado de Jorquera”** con verdadera entidad para seguir este vasto movimiento antiseñorial, aunque también intentó su levantamiento particular frente al Marqués, fue sofocado en principio por las fuerzas señoriales (7). Por tal motivo, después de las capitulaciones generales suscritas entre los Reyes Católicos y el Marqués de Villena —**“...por lo que fallaron que debían de conciliar y asegurar su persona y bienes...”**— (8) la villa de Jorquera con sus aldeas quedaron dentro de los dominios capitulados para don Diego López Pacheco, además de la villa de Alcalá del Río Júcar que, a diferencia de los otros pueblos del mismo Marquesado sí pudieron consumir la sublevación, quedando de lo **reducido** a la Corona.

Finalmente, Alcalá del Río Júcar, que había sido eximida el 18 de abril de 1366 merced al privilegio de villazgo otorgado por el rey castellano don Pedro I a petición de su hijo el infante don Sancho (9), siguió sometida a la jurisdicción señorial del Marqués; si bien, el nuevo municipio, autónomo desde aquella fecha, hubo de seguir manteniendo algunas relaciones de carácter administrativo con su antigua metrópoli. Una de estas relaciones administrativas fue compartir con ella el mismo Justicia Mayor, que venía a tener competencias análogas a un Corregidor de nombramiento real en un territorio de señorío, pero que aquí designaba el mismo Marqués directamente.

Estas fueron, en líneas generales, las consecuencias de la llamada guerra del Marquesado y la situación que encontramos el **“Estado de Jorquera”** al finalizar el siglo XV, que perduraría en adelante hasta mediados del XIX. Este estado de vasallaje respecto del Marqués de Villena hizo, más que difícil, imposible, la obtención por parte de las aldeas de su independencia de la jurisdicción de Jorquera y la obtención por consiguiente del privilegio de villazgo del monarca. Esta merced real se ganaba complaciendo económicamente al rey, socorriendo aquella estéril hacienda bajo el concepto de **“servicio”**. Pe-

(6) FUSTER RUIZ, Francisco; **Aspectos históricos, artísticos, sociales y económicos de la Provincia de Albacete**. Valencia, 1978. Pág. 293.

(7) Algunos documentos concernientes a este levantamiento pueden encontrarse en, **El Estado de Jorquera en los documentos del R.G.S. (1476-1478)**, CANO VALERO, José. ANALES del Centro Asociado de la UNED de Albacete, n.º 1, Albacete, 1979. Especialmente los documentos insertos en las páginas 183-192.

(8) TORRES FONTES, Juan; op. cit. pág. 111.

(9) LEON TELLO, Pilar; **Inventario del Archivo de los Duques de Frías. II. Casa Pacheco**. Madrid, 1967, Doc. n.º 1571, pág. 224.

ro además, si el lugar era de señorío (como ocurre para el caso que nos ocupa) el señor debía aprobarlo, gratificándole también. Todo ésto, sin olvidar la natural oposición que presentaría la villa con objeto de no verse reducida en su jurisdicción y la disminución de los ingresos para su hacienda municipal. Y, aunque el Marqués de Villena no se negaba a este evento, no podemos conocer las particularidades que hicieron imposible la voluntad de sus vasallos, hasta que no podamos investigar en el Archivo privado de los Duques de Frías, donde su guarda la mayor parte de la documentación de los pueblos del Marquesado de Villena, y por descontado, de la provincia de Albacete.

Sabemos que en 1602, los pueblos de Mahora y Villamalea, ambos del **“Estado de Jorquera”**, se hallaban tramitando a través del Marqués su privilegio de villazgo y la exención jurisdiccional de la villa de Jorquera (10). Pero, no les fue concedida, porque algunos años después, en 1632, repetían la misma proposición.

De estas mismas fechas es la carta de poder hallada en los fondos del Archivo Municipal de Villamalea. A finales de 1633, el 10 de diciembre, y después de obtenida la autorización del Marqués para solicitar al monarca la petición de villazgo; el concejo del lugar de San Juan de Villamalea, como se le conocía entonces, (11) se reúne para otorgar su poder y para que en su nombre, en el de los vecinos y universidad del lugar, los señores el doctor López Cantero, don Sebastián La Bega y Pedro de Larrea, concertaran y asentaran con los oficiales de la Corte de su Magestad el privilegio de villazgo, que después otorgaría el soberano de considerarlo conveniente.

Previamente, en 1632, algunos oficiales del concejo de Villamalea habían tratado ya con el Marqués de Villena, señor del lugar y de todo el **“Estado de Jorquera”**, que **“...permitiese se hiciese villa este lugar...”** (12). Para ello levantaron una escritura de **asentamiento** con el Marqués (13) ante Juan

(10) LEON TELLO, Pilar; op. cit. doc. n.º 1542, pág. 220; donde se recogen los expedientes de 1602 y 1634. Citados por FUSTER RUIZ, Francisco; op. cit. pág. 179.

(11) Conocemos por los testimonios compilados en el **Diccionario Geográfico de España**, de Tomás López, ya mencionado (B. N. Ms. 7293, Albacete-Ciudad Real) que, **“...este lugar se llamo San Juan de Villamalea como se ve en los libros, e instrumentos públicos, cuyo nombre lo tomo de una Hermita que havia en el sittio del Señor San Juan Evangelista y una casilla llamada de Malca, a donde concurrieron varios labradores que estaban dispersos ia en su sitio llamado Garaden, un quarto de /fol. 224 v. legua al poniente de este lugar (paraje que se encuentra frontero con la provincia de Cuenca) y ia en el Vallejo de los Muertos una legua al medio día, los que empezaron a fundar por la utilidad de un Camino Real que pasaba por este sitio a Valencia, el que permanecio asta el rio Cabriel, se llevo un puente llamado del Marques, que era el paso seguro de dicho rio, y cuios vestigios de piedra labrada, y una buena venta existen en el día dos leguas al saliente de este pueblo...”**.

(12) Apéndice Documental, doc. n.º 1.

(13) Donde se especifica que, **“...es su voluntad de darla y rratificarla aora nuevamente como por la presente lo hacen...”**. Apén. doc. n.º 1. Quiere ésto decir, que con anterioridad se había levantado otra escritura, muy posiblemente con motivo de la petición que hicieron en 1602 y a la que debe hacer mención el Marqués de Villena.

de Alarcón el ocho de septiembre de 1632. Por esta escritura el concejo de Villamalea, y con él todo el pueblo, se comprometía a abonar en concepto de **servicio** la cantidad de tres mil ducados al monarca. Además, convenían con el mismo Marqués, que éste fuera abonando los gastos que se produjeran, **“...haga el costo de la dilixencias y saque el prebillegio y haga los demas gastos que se ofreze en la hazer villa este dicho lugar hasta darle la posesion juridicamente...”** (14) como podía ser los del juez, del secretario y del alguacil, u otros ministros u oficiales que fueran a intervenir en la ejecución de la posesión del villazgo. La totalidad de los gastos hechos los abonarían con quinientos ducados durante seis años: **“...pagando cada año prorrata su sesta parte en la suerte que la dicha escritura dize con las mismas penas y fuerças de salarios y grabanes expresados...”** (15).

Al mismo tiempo, y como se hacía para cada caso y el mismo monarca lo exigía, los pueblos se veían obligados desde un principio a renunciar voluntariamente a toda la ley que dispusiera lo contrario, **“...como si esta escritura fuese sentencia pasada en cosa juzgada, rrenuncian las leyes de su favor con la jeneral y derechos de ella sobre que siendo necesario rrenuncian las leyes de la non numerata pecunia a escepción del dolo y demas del caso...”** (16) perdiendo así cuantos derechos pudieran protegerle después.

No parece que los de Villamalea, ni los de Mahora, obtuvieran en estas fechas el privilegio de villazgo que tan denodadamente buscaban; porque, de 1663, existe una certificación de la Contaduría mayor del Marqués de Villena aceptando nuevamente esta petición (17). Ahora lo hacen un número mayor de lugares, apareciendo junto a los de Villamalea y Mahora, los de la Navas de Jorquera, Cenizate, Valdeganga y Casas Ibáñez. Sin embargo, una vez más, todos ellos corrieron la misma suerte que en las dos ocasiones precedentes.

Para concluir esta exposición, diremos que, la documentación investigada hasta aquí, demuestra que las gestiones emprendidas no dieron el resultado apetecido que de ellas se esperaba; transcurriendo todo el siglo XVII sin alcanzar los objetivos propuestos, y aún el XVIII. Viene a demostrar este aserto un documento hallado también en el mismo Archivo Municipal de Villamalea de finales del siglo XVIII. Por él, el rey Carlos IV ratificaba la sentencia pronunciada por el Supremo Consejo de Castilla al pleito que tenían los lugares de Fuentealbilla, Cenizate, Villamalea y demás del **“Estado de Jorquera”** con el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Jorquera, con la finalidad de que se les eximiera de la jurisdicción ordinaria de la capital y que el **“...Al-**

(14) Apénd. doc., doc. n.º 1.

(15) Apénd. doc., doc. n.º 1.

(16) Apénd. doc., doc. n.º 1.

(17) LEON TELLO, Pilar; op. cit., doc. n.º 1276, pág. 188. Citado por FUSTER RUIZ, Francisco; op. cit. pág. 179.

calde mayor y ordinarios de la Capital no les coarten las facultades que les corresponden, así en los juicios verbales, como en otras materias..." (18), respetándose la jurisdicción pedánea que a estos lugares les correspondía por derecho. Quiere ello decir, que los mencionados lugares, y en particular Villamalea, no obtuvieron su independencia hasta que no se creó en 1833 la nueva provincia albaceteña, con la nueva estructuración de la administración territorial española.

APENDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1632. diciembre 10. San Juan de Villamalea.

Carta de poder otorgada por el concejo del lugar de San Juan de Villamalea al doctor Pedro López Cantero y don Sebastián de La Bega y Pedro de Larrea, para que en nombre del este concejo, vecinos y universidad de él, asienten con el Consejo de su Majestad lo que fuere necesario para otorgar el privilegio de villazgo a este lugar.

Archivo Municipal de Villamalea (Albacete). Libro sin catalogar.

En el lugar de San Juan de Villamalea, jurisdicción de la villa de Xorquera, en diez dias del mes de diciembre de mil y seyscientos y treynta y tres años. Estando en la sala de ayuntamiento de este lugar como lo an de vsó y de costunbre para ber y tratar cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Sennor y bien de esta republica, los ofiçiales de este conçejo que tienen boz y boto nonbradamente, Juan Descalço y Andres García, alcaldes hordinarios, y Amador Lopez, rregidor, y Jusepe Ortiz y Francisco Pardo Ortiz, alguaciles mayores por si en nonbre de Diego Fernandez, regidor, por quien prestaua capcion de rrapto y por los demas ofiçiales que seran de aqui adelante y por los vezinos y vnibersidad desde lugar que son y seran y asi todos vnanimos y conformes = Dixerón que por quanto los ofiçiales del conçejo que fueron de el anno pasado de seyscientos y treynta y dos trataron con su Excelencia de el Marques de Villena, mi sennor, de que permitiese se hiciese villa este lugar, (1) cerca de lo qual se otorgo escriptura de asentamiento por ante Juan de Alarcon, presente secretario en este dicho lugar en ocho dias de el mes de septiembre de este presente anno, por la qual se obligo el dicho conçejo a pagar a su Excelencia de el Marques de Villena mi sennor, porque saque el privilegio de su Magestad de el dicho villazgo a su costa tres mil ducados, la qual escriptura es su boluntad de darla y rratificarla aora nuebamente, como por la presente lo hacen, la qual y sus condiciones an aqui por rrepetidas y expresadas y quieren les perjudicar conforme a derecho como si la otorgaran ellos y por que su Excelencia de

(18) Apén. doc., doc. n.º 2.

Aunque el documento sobrepasa la cronología que me he fijado para este trabajo, me ha parecido oportuno incluirlo aquí por dos razones. En primer lugar, por su interés para documentar mi afirmación; y en segundo lugar, para conocer la situación político-administrativa de estos lugares, así como las competencias de los Alcaldes pedáneos. Si bien, recogiendo tan sólo las referencias de los pueblos que nos interesan. Quien desee conocer su contenido más extensamente puede hacerlo en el archivo que se cita en el Apéndice Documental.

La diligencia, que se hace a mano, resume la sentencia y da cuenta de las aspiraciones de independencia jurisdiccional que aún mantenían estos pueblos.

(1) Tachado pone: la qual esta escriptura se otorgo.

el Marques mi sennor, haga el costo de las dilixencias y saque el prebileo y haga los demas gastos que se ofreze en la ha/Fol. v zer villa este dicho lugar hasta darle la posesion juridicamente pagando los salarios a el Juez, secretario y alguacil y demas ministros que vinieren a el dar de la dicha posesion y en el darla por todo lo qual, demas de los dichos tres mil ducados, pasaran a su Excelencia quinientos ducados, pagados en los dichos seys annos comprehendidos en la dicha escriptura dice, con las mismas penas y fuerças de salarios y brabanos espresados en ellas, por los quales quieren ser pagados y por las costas como si esta escriptura fuese sentencia pasada en cosa juzgada, rrenuncian las leyes de su fabor con la jeneral y derechos de ella sobre que siendo necesario rrenuncian las leyes de la non numerata pecunia a excepcion del dolo y demas de el caso = E ansi mismo en los ocho dias del mes de setiembre de este presente anno, el dicho conçejo dio poder a el doctor Pedro Lopez Cantero y don Sebastian de La Bega y Pedro de Larrea, y a cada vno ynsolidun, para que en nonbre de este dicho conçejo y vezinos y vnibersidad de este lugar asienten con los sennores de el Real Consejo haga villa a este lugar y lo demas ende declarado, el qual dicho poder lo an bisto, leydo y entendido juntamente con la escriptura de suso, y quieren y es mi boluntad se vsen y balga un juycio y fuera de derecho como si fueren presentes a su otorgamiento quieren les perjudicar y si es necesdario lo dan de nuebo con todas las circunstancias en derecho necesarias y obligan los propios y rentas de este conçejo a que sinpre abran por firme las dichas escriptura de asentamiento y el dicho poder y esta rratificacion y no yran contra/Fol. ello ni parte dello ni lo que en su virtud se hiciere pena de no ser oydos en juycio y pagar las costas en testimonio de lo qual otorgaron esta escriptura en rratificacion ante mi el secretario. Siendo testigos, Juan de Galdanes y **Federico!** Ortiz y Andres Martinez, vezinos de este lugar que los testigos presentes, que yo el dicho secretario doy fe, conozco y son tales de este dicho conçejo. Lo firmaron. Tachado, la qual escriptura otorgo, vala.

Lo firman: Juan Descalço, Andres Garcia, Amador Lopez, Jusepe Ortiz, Francisco Pardo Ortiz. Ante mi, Juan de Alarcon Gallego.

Doc. 2

1793. marzo 9. Madrid.*

Rel Provisión de la sentencia dada por el Supremo Consejo de Castilla y aprobación de Carlos IV, del pleito que tienen los lugares del **Estado de Jorquera** con el Ayuntamiento General de la villa sobre separación de jurisdicción; mandando, **"que el Alcalde mayor y ordinarios de la villa de Jorquera no devan tomar, ni tomen conocimiento en las materias de abastos y señalamiento de precios de víveres, en los pueblos de su jurisdicción por ser materia privativa de sus respectivos ayuntamientos... el conocimiento de las dinuncias y causas de montes corresponde a la Justicia ordinaria..."**

Archivo Municipal de Villamalea (Albacete). Libro sin catalogar.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto hallandose pleito pendiente ante los del nuestro Consejo, entre los **Lugares de Fuente Albilla, Cenizate, Villamalea, y los demás del Estado de Jorquera; y el Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Jorquera**, sobre que se exima á los citados Lugares de la jurisdicción ordinaria de la misma Villa, y conceda separadamente á cada uno de dichos Pueblos, y sobre

* Como el documento es el mismo que se dio para los pueblos del Común del Ducado de Medinaceli, la tierra de Soria y el Partido de Almazán; nosotros hemos seleccionado de su contenido aquello que hace referencia a los pueblos del Estado de Jorquera, subrayando estos lugares.

lo demás contenido en el referido pleito: Visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en veinte y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, mandaron su pusiese con los autos un exemplar ó certificacion de lo determinado por el nuestro Consejo, en quanto á extension de jurisdiccion pedanea de los Pueblos del Comun Ducado de Medinaceli, tierra de Soria, y Partido de Almazan, á cuyo efecto se pidiese á la Escribanía de Cámara del cargo de Don Josef Payo Sanz, y venido se uniese á los autos, y se entregasen por su orden á las partes, y habiendose pasado el oficio correspondiente á Don Josef Payo Sanz en tres de Octubre del mismo año, en su cumplimiento puso la certificacion del tenor siguiente = Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen: Certifico, que por Don Juan Manuel de Reboles, Escribano de Cámara del Consejo se pasó á la de mi cargo el papel del tenor siguiente = Para tomar la correspondiente providencia en los autos sustanciados por los **Lugares de Fuente Albilla, y Cenizate, comprendidos en la tierra y Estado de Jorquera**, sobre que el Alcalde mayor y ordinarios de la Capital no les coarten las facultades que les corresponden, asi en los juicios verbales, como en otras materias; ha acordado el Consejo se ponga un exemplar ó certificacion de lo determinado en quanto á extension de jurisdiccion pedanea de los Pueblos del Comun Ducado de Medinaceli, tierra de Soria, y Partido de Almazan; lo que participo á Vm. de su órden, á fin de que disponga se pase á mi poder el citado exemplar ó certificacion para dicho efecto. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid y Octubre tres de mil setecientos ochenta y ocho = Don Juan Manuel de Reboles = Señor Don Josef Payo Sanz =

[...]

Y habiendose unido á los autos dicha certificacion, se entregaron estos á las partes, con arreglo á lo mandado por el nuestro Consejo en la citada providencia de veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho, y estando alegando en ellos de su derecho y justicia, se presentó por la de los mencionados **Lugares de Fuente Albilla, Cenizate, y demás Pueblos de dicho Estado de Jorquera**, en veinte y uno de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y uno cierto **Pedimento**, alegando sobre lo principal, y en él se incluyó el otrosí del tenor siguiente = Otrosí digo que por lo expuesto en este escrito, además de la solicitud en lo principal, se instruyen otras subsidiarias, como es la del emplazamiento á los demás Lugares comuneros, y el que interin y hasta tanto se decide, tenga á bien el Consejo librar el Real Despacho mas conforme, para que con los Pueblos mis partes se entienda el que se despachó para los Lugares y Aldeas del Señorío de Molina, partido de Almazan, y Soria, y Ducado de Medinaceli; cuyas providencias constan en este expediente, y por lo mismo, y para que tengan la decisión que exigen; en esta atención A V. A. suplico se sirva mandar librar desde luego, y por pronta providencia el emplazamiento que llevo solicitado para que se haga saber á los demás Pueblos comuneros que componen el Estado, Concejo y mancomunidad de Jorquera; siendo estensivo el mismo Real Despacho para con esta Villa, con la qualidad de que su intimacion haya de hacerse en Concejo público, á que solo hayan de concurrir los vecinos moradores en la citada Villa de **Jorquera**, con los Diputados y Personero que es de ella, y como sus moradores se nombran añualmente, y Alcalde mayor por el dueño; pues si hubiese de entenderse con los Individuos del Concejo general, como estos se eligen de todos los Pueblos que hasta ahora le han compuesto, y componen, podría suceder que regentando los Oficios, ya los de los Lugares mis partes, ó de los otros, se opusiesen indispensablemente en las solicitudes que como vecinos de sus respectivos Pueblos tengan por oportuno instruir, á las que como Individuos del **Concejo general del Estado de Jorquera**, hiciese por sí la Villa con la representación de Ayuntamiento; acordandose igualmente, que en el interin, y hasta tanto se decide en lo principal, se guarde y observe en los Lugares mis partes lo resuelto para con los del Señorío de Molina, partido de Almazan, Soria, y Ducado de Medinaceli, á cuyo fin hago exhibición de uno de los exemplares impresos acordados por el Consejo, mandando se observe en un todo, para lo que se me devuelva con el mismo Real Despacho, en el que se inserte la certificación, que en virtud de Oficio pasado de órden del Consejo, por el presente

Escribano de Cámara en tres de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho á Don Josef Payo Sanz, puso éste en doce de Noviembre del mismo año, que corre bajo el número de Pleza tercera, por comprehender resoluciones posteriores á las que contiene, y declara mas bien las del Real Despacho, é Instruccion impresa, pues todo parece corresponde á justicia que pido ut supra = Licenciado Don Pedro Josef Yolís = Miguel Bernal Moran =

|...|

PREVENCIONES Y ADVERTENCIAS

á los Alcaldes Regidores de los Lugares de los quatro Sexmos del Señorío de Molina, los de la Tierra de Almazan, los del Ducado de Medinaceli, y otros á quienes está declarado ó declarase por el Consejo el uso de su jurisdicción pedanea, conforme á la Real Provision expedida en dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos, refrendada de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escribano de Cámara, para que procedan con arreglo en todos los asuntos que les ocurran judicial y extrajudicialmente.

Los Alcaldes y Regidores de qualquiera de dichos Lugares, en uso de su jurisdicción pedanea, que por ley les corresponde, y de la ampliacion que les está concedida por el Real y Supremo Consejo de Castilla en su Real Provision de dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, cumplimentada que sea por la Justicia ordinaria de la Capital del Partido, la tienen principalmente para conocer y determinar verbalmente en las demandas, pleitos y juicios que ocurriesen y se ofreciesen en sus respectivos distritos, hasta en cantidad de treinta reales, y no mas, oyendo instructivamente á las partes, y haciendoles presentarse á juicio, sin admitir pedimentos, formar procesos, ni guardar orden ni solemnidad alguna, porque solo se ha de proceder en esto brevemente sabida la verdad, y en su conformidad á la execucion de la condenacion ó absolucion que se declarase; previniendose que de ellas, ni por semejantes causas se ha de poder oír ni interponer apelacion, restitution, ni otro remedio, llevando á efecto sus determinaciones, hasta hacerlas cumplir en el modo, términos y lugar que señalaren, en tanto grado, que el Corregidor de Molina, ó Alcalde mayor de la Villa de Almazan, el de la de Medinaceli, ú otro Juez de la Capital del Partido en que estén comprehendidos los Lugares á donde se actuare, no puede, debe conocer, ni juzgar de lo que, y hasta la cantidad prefixada por el Real Consejo hubiesen conocido y determinado los Regidores ó Alcaldes pedaneos, y si lo hiciesen darán cuenta con representacion certificada: y tambien en el caso ó casos que el Corregidor ó Alcalde mayor actual de la Capital ó sus sucesores encarguen á otras personas, y no á los Regidores ó Alcaldes pedaneos, alguna ó algunas de las comisiones que se les ofreciesen librar para los Lugares de todos los Sexmos de Molina de Aragón, los de la Tierra de Almazan, los del Ducado de Medinaceli, ú otro qualquiera Pueblo de los que se expresan en este Formulario; y para en todos, y qualesquiera negocios, causas y cobranzas que no pidan especial industria, ó sean de aquellas en que se hallen comprehendidos los propios Regidores ó Alcaldes pedaneos, se les pruebe culpable morosidad, ó pida la gravedad y circunstancia del asunto la presencia y asistencia del citado Corregidor ó Alcalde mayor; y quando en otros términos expidiese las comisiones, luego que se les haga saber, se pone en ellas el obedecimiento, y se dice, que mediante á contravenirse lo expresamente mandado por los Señores del Consejo, se suspende su cumplimiento, hasta que mas bien informado el Señor Juez de donde dimana, les prevenga con su arreglo lo que estimase conveniente á sus efectos, quedándose copia de la comisión, y esta respuesta que han de firmar los Regidores ó Alcaldes pedaneos, ó el que de ellos supiese con el Fiel de Fechos. Por virtud de la citada Real Provision pueden castigar las faltas de respeto, desobediencia y otros qualesquiera excesos que no sean de gravedad, con prision de tres dias ó menos á los delinquentes, y soltarlos despues bien prevenidos para la enmienda, sin necesidad de dar parte á el Corregidor ó Alcalde mayor; y entendiendose por desobediencia y faltas de respeto, todas y qualesquiera negociaciones ó excusas voluntarias que proponen los vecinos y moradores para no hacer ni cumplir sus mandamientos, retirandose con

desatencion de la vista de los Regidores ó Alcaldes pedaneos, profiriendo palabras de mala crianza y peor exemplo para los demás; á cuyas ocasiones, y otras de esta clase se ajusta muy bien el castigo de prisión á los desatentos y descomedidos que no les guarden el decoro debido, ó pierdan el respeto á sus propios Párrocos, Sacerdotes y Repúblicos del Pueblo, Padres, Tutores, Curadores y mayores en edad, saber y gobierno; y para los que digan palabras sucias, deshonestas é injuriosas, usen de pullas y cantares provocativos, ó sean motivo proximo de inquietudes, riñas y pendencias, y á los que quebranten las huertas, huertos, colmenares y otras cosas, y propiedades vedadas.

Tambien en virtud de la misma Real provision pueden conocer los citados Regidores ó Alcaldes pedaneos de las causas de denuncias, en punto de las ordenanzas que tuviesen los vecinos de sus Pueblos para la conservacion de sus respectivos campos y sembrados, y asi arreglandose á ellas, deberán imponer las penas á los dañadores, duplicandolas ó triplicándolas, segun la repeticion de sus excesos, y en la conformidad que para los casos de reincidencia esté prevenido por las mismas ordenanzas.

Igualmente son graduados por leves delitos y excesos, y de que pueden conocer los Regidores ó Alcaldes pedaneos, las riñas y desazones que se lleguen á entender entre las familias y vecinos, y en los puestos y oficinas públicas, y en qualquiera parte que se use de términos, maldiciones y palabras indicentes, ó de obras de poca consideración, quales son maltratarse, dandose de puñadas, puntillones ó arañazos, en que apurados los sucesos, se ha de tratar de prevenirles vivan en quietud y sin dar lugar á tomar procedimiento, pacificandoles y poniendoles en estado de que conozcan su tal qual pecado, sacandoles á los que verdaderamente fuesen el origen de las tales riñas y quimeras la multa ó pena, que no exceda de doscientos á trescientos maravedís, y asi hasta quinientos, segun la calidad y disposicion de los excesos y delinquentes; pero si estos lo fuesen sin temor á la presencia de los Regidores ó Alcaldes pedaneos, y en ocasion que concurriessen de intento, ó por otra casualidad, se les ha de imponer la pena de prisión por los tres dias, cuidando mucho de que á un tiempo, sino es en los casos de reincidencia por estas materias leves, no se imponga la pena personal y pecuniaria; y generalmente quando se tratase cobrar, han de tener los Regidores ó Alcaldes pedaneos muy presente la Pragmática de los Labradores para su observancia y cumplimiento en todas sus partes; y siempre que llegue el caso de la exaccion de la multa ó pena que se expresa, ú otra semejante, ha de ser aplicada precisamente á los Reales efectos de eleccion de Cámara y gastos de Justicia, para cuyo cobro y depósito en cada año, á el tiempo de la eleccion y nombramiento de Oficios de los Vocales de Ayuntamiento, se nombrará por estos una persona que haga el depositario de dichas penas, la qual tendrá un libro donde sentarlas, foliado y rubricado del Regidor que supiere, y Fiel de Fechos, para que en fin del año, si estuviese el Pueblo escabezado con S. M. por los citados Reales efectos, entren las cantidades depositadas en poder del Mayordomo de Propios, á cuyo beneficio en este caso ha de quedar todo el importe de estas penas; y no estando encabezado con la cuenta formal y testimonio de lo producido, se haga entrega de ello en el depositario de la Capital, para que haga remesa con las demás que de dichos efectos están en su poder á la Tesorería general de penas de Cámara y gastos de justicia que existe en Madrid.

Entiendese por delitos graves, y en que los Regidores ó Alcaldes pedaneos pueden recibir sumarias y justificaciones de ellos; los escandalos públicos, los amancebamientos, las muertes violentas, heridas peligrosas así causadas, robos en los Lugares Sagrados, en los caminos y campos, los hurtos y rapiñas de dentro de los Pueblos, incendios de frutos, casas y montes, y otros semejantes, en cuya averiguación y descubrimiento, segun la calidad, gravedad y circunstancias de los delitos, además del exâmen de los testigos, reconocimientos y calicatas que conviniese hacer, si tuvieren algún indicio ó presuncion de que los que puedan ser reos se huyan, les asegurarán y pondrán por detenidos en la Cárcel, hasta evacuar el sumario, y resultando así declararles por prision la retencion, prediendo á los demás que se descubran y salieren comprehendidos, embargandoles y depositandoles sus bienes; y poniendo diligencias de los que se hallasen pertenecerles, aunque sean forasteros, y los remitan unos y otros con los autos originales para su continua-

ción á el Corregidor de Molina, el Alcalde mayor de la Villa de Almazan, el de la de Medinaceli, ú otro Juez de la Capital del Partido en que estén comprehendidos los Lugares á donde se actuare, conforme á lo mandado por el Real Consejo:

[...]

Y visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en veinte y seis de Febrero de dicho año de mil setecientos noventa y uno, en lo principal y otrosí que va inserto, mandaron dar traslado á la Villa de Jorquera, por quien respondiendo á él, se presentó cierto pedimento, alegando sobre lo principal, y en él se incluyó el otrosí que dice así = Otrosí, digo que tambien se me ha conferido traslado del contenido en el escrito presentado en veinte y uno de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos noventa y uno, á nombre de **los Lugares de Fuente Albilla, Cenizate y Villamalea**, y á que se han adherido los demás Pueblos de aquel Estado, en que pretenden entre otras cosas, que en el interin, y hasta tanto que se decida el asunto en lo principal, se guarde y observe en aquellos Pueblos lo resuelto para con los del Señorío de Molina, Partido de Almazan, Soria y Ducado de Medinaceli, á cuyo fin exhibieron uno de los exemplares impresos acordados por el Consejo, y que á este efecto se libre el correspondiente despacho: Mi parte procediendo con la buena fé que acostumbra, accederia desde luego á esta solicitud, si penetrada muy bien del caracter de los moradores en los expresados Pueblos, no temiese que lejos de ser útil á éstos semejante solicitud, se convertiria en su perjuicio por el abuso y exceso con que se conducirian los poderosos de aquellos Lugares, en quienes por lo regular recaen los empleos de Justicia: Por este motivo, y para acreditar estos fundados recelos, pidió en su anterior escrito se librase Real Provision, para que el Escribano de Ayuntamiento de la **Villa de Jorquera**, con referencia á los quadernos de elecciones de Justicia, y precedida citación contraria, pusiese testimonio de las personas que han sido nombradas por Alcaldes ordinarios de la misma de veinte años á esta parte, así por el estado noble, como por el general, con expresion del Lugar de su residencia, á fin de que acreditandose por este medio haber sido en casi todos personas de los citados Pueblos, resultará no solo que los agravios de que se quejan y atribuyen á la Villa, se habian ocasionado por los mismos, en caso de ser ciertos: si tambien los fundados recelos de que concediendoseles la ampliacion de jurisdiccion, se aumentaria la prepotencia y excesos con que se conducen. En el dia puede decirse que los Alcaldes pedaneos de los citados Lugares exercen muchas mas facultades que las concedidas á los del Señorío de Molina, Partido de Almazan, Soria y Ducado de Medinaceli, y esta circunstancia produce una presuncion muy vehemente, de que han deducido esta pretensión con la irregular maxima de apropiarse con exceso las funciones peculiares á la jurisdiccion ordinaria, pues de otra forma no solicitarian lo que ya tienen: Por otra parte los fundamentos expuestos en lo principal de este escrito parece influyen á que se desestime la insinuada solicitud, respecto de que ellos dan una cabal idea del caracter de aquellos moradores, e intenciones con que proceden los poderosos; de forma que aunque son justisimas las determinaciones de este Supremo Tribunal contenidas en el exemplar impreso que se ha exhibido, el temor de que se excedan de los limites en ellas prescriptos, los Pueblos sujetos á la jurisdiccion de la **Villa de Jorquera**, parece exige no se extiendan á ellos, mayormente quando como se ha expresado y repite, tienen en el dia lo que pretenden, en cuya atencion A V. A. pido y suplico se sirva declarar no haber lugar á la solicitud deducida en el otrosí del mencionado escrito de veinte y uno de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos noventa y uno, en quanto á el particular contenido en el presente; y en caso de estimar preciso la suprema justificacion del Consejo, para así decretarlo, el que resulte acreditada la verdad, de que de veinte años á esta parte han sido en casi todos ellos elegidos por Alcaldes ordinarios de la Villa, personas residentes en los mismos Pueblos, mandar se expida la Real Provision pretendida en lo principal de mi anterior escrito, á fin de que el Escribano de Ayuntamiento de dicha Villa de Jorquera, con referencia á los quadernos de elecciones de Justicia, ponga el testimonio solicitado en el, pues igualmente es justicia que pido *ut supra* = Licenciado Don Manuel de Roxas y Cortes = Bernardo de la Vega = |Y visto por

los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en diez de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y dos. en lo principal de dicho pedimento, mandaron dar traslado á los **Lugares de Fuente Albilla y Cenizate**, y en quanto á el otro sí que va inserto, se acordó expedir esta nuestra carta. Por la qual queremos y mandamos, que en quanto á el exercicio de la jurisdiccion pedanea, en los **Pueblos de Fuente Albilla, Cenizate, y demás del Estado de Jorquera**, se observe y guarde lo mandado por los del nuestro Consejo, para con los Pueblos del Señorío de Molina en la nuestra Real Provisión de dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, que aqui va inserta: Y en su consecuencia mandamos asimismo á la Justicia ordinaria de dicha **Villa de Jorquera** y demás á quien en qualquiera manera tocase, lo observen, y cumplan, y hagan observar y cumplir asi, sin permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, y que á el traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de Don Juan Manuel de Reboles, nuestro Escribano de Cámara de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé tanto fé y credito como á el original. Dada en la Villa y Corte de Madrid á nueve de Marzo de mil setecientos noventa y tres = El Marqués de Roda = Don Francisco Mesía = El Conde de Isla = Don Gonzalo Josef de Vilches = Don Francisco Gabriel Herran y Torres = Yo Don Juan Manuel de Reboles, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Leonardo Marques = Por el Canciller mayor = Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.]

Firmado, don Juan Manuel de Reboles.

Diligencia.- Yo el Salvador Martínez Ramírez, escrivano de Real Aprobacion del Numero y Juzgado de la Villa de Jorquera, y su tierra y del Ayuntamiento de este Lugar de Villamalea, certifico que en este día de la fecha se ha presentado a el señor Bartolome Antonio Garcia Alcalde de este lugar vna Real Provisión del Consejo fecha a veinte y seis de marzo de este presente año librada a veinte y seis de marzo de este presente año librada en el expediente que según los lugares de este Estado de Jorquera con el Ayuntamiento General de dicha villa, sobre separación de Jurisdiccion ordinaria, y corre por la excrivania de Camara de don Juan Manuel de Reboles, por lo qual, entre otras cosas se manda, que el Alcalde mayor, y ordinarios de la villa de Jorquera, no devan tomar, ni tomen conocimiento en las materias de Abastos, y señalamiento de precios de viveres, en los Pueblos de su jurisdiccion por ser materia privativa de sus respectivos ayuntamientos y por la misma se declara que el conocimiento de las dinuncias y causas de Montes corresponde a la Justicia ordinaria y cumpliendo con lo mandado en el cumplimiento prestado a dicha Real Provisión pongo la presente en Villamalea y octubre treinta y vno de mil setecientos noventa y cinco años que firme = Firmado, Salvador Martinez Ramirez.

J.C.V.